



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once de julio de dos mil veintitrés

Ref.: Tutela 110013103027-2023-00350-00

Se decide la acción de tutela instaurada por LUZ DARY GARRIDO GARZÓN en calidad de agente oficiosa del Sr. MANUEL DIDACIO CRUZ ROMERO contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, vinculada oficiosamente Cárcel de la Mesa Cundinamarca.

I. Antecedentes

La accionante Luz Dary Garrido Garzón reclama el amparo del derecho fundamental del derecho de petición, indicando que en 29 de mayo de 2023 presentó derecho de petición ante la entidad accionada INPEC con el propósito que se ordene el traslado de su compañero permanente Manuel Didacio Cruz Romero del Centro Carcelario de La Mesa en la cual se encuentra recluido a la Cárcel de Fusagasugá, lugar de domicilio de la agente oficiosa.

Manifiesta que para la data del 06-01-23 elevo una petición con similar correspondiéndole el radicado 2023EE0005624 otorgándose respuesta con Oficio No 2023ER0002052 que se le indico la no viabilidad de tal petición. No obstante, elevo nuevamente petición acreditando el cumplimiento de uno de los requisitos de la Resolución 6076 de 2020.

Informa que a la fecha de la presentación de la demanda no se le ha dado el beneficio o respuesta de la petición radicada en mayo de 2023.

Mediante providencia del 28 de junio de 2023 se admitió la acción de tutela que nos ocupa, dando traslado de la misma y solicitando el informe pertinente a las accionadas.

La entidad accionada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, en su informe a la tutela, consecutivo 009, indica la normativa pertinente para la gestión de traslados de las

personas privadas de la libertad, así como la indicación del ente encargado de tales cuestiones, siendo la Oficina de Asuntos Penitenciarios de la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario, solicitando la desvinculación a esta vista constitucional.

La vinculada Centro Carcelario de La Mesa, adjunto copia de la respuesta del derecho de petición elevada y contestada el pasado enero de 2023, como se observa en consecutivo 008

II. Consideraciones

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

Problema Jurídico.

En este caso, debe el Despacho lo determina así: ¿Se ha vulnerado el derecho fundamental de derecho de petición invocado por la señora Luz Dary Garrido como agente oficioso del Sr. Manuel Didacio Cruz Romero por parte de la accionada en razón de no brindar una respuesta de fondo y concreta?

Del Derecho de petición.

Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa

del contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y notificada eficazmente.

Con todo, la falta de una respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se constituye en una forma clara de violación de tal derecho constitucional fundamental, la cual puede ser contrarrestada por esta excepcional vía constitucional.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado lo siguiente:

"Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.

"Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"

En este orden, el derecho fundamental de petición, de que trata el Artículo 23 de la Constitución Política, se quebranta, cuando no se resuelve o no se da respuesta oportuna a una solicitud. En efecto, la disposición en comento prevé:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Caso concreto.

Pretende la accionante LDGG como agente oficiosa del PPL MDCR la protección de su derecho fundamental de petición, referente a la petición de traslado entre los centros carcelarios de La Mesa a Fusagasugá.

Como lo pretendido a través de la presente acción es un pronunciamiento frente a lo solicitado el 26 de mayo de 2023, y sobre el particular no se ha dado de manera concreta respuesta, debidamente notificada a la accionante, por tanto se está vulnerando el derecho de petición de la accionante, puesto que no se ha dado respuesta clara de la petición elevada el pasado 26 de mayo, respuesta que debería ser otorgada por el área delegada de la entidad accionada, sin sustraerse de tal labor con la mera indicación que no es la facultada para ello, por cuanto debió dar traslado a la oficina encargada.

Así pues, para esta judicatura no se aprecia respuesta a lo pretendido por la accionante, sin que ello implique una respuesta favorable a su petitum. Recordemos que de manera constante ha sostenido la jurisprudencia, que el derecho de petición no se quebranta cuando la respuesta es contraria a lo pretendido por el petente, pues lo que interesa y ese fue el espíritu del Constituyente es dar una respuesta, esto es, que haya pronunciamiento frente a la solicitud o las inquietudes planteadas, sin que necesariamente dicho pronunciamiento sea totalmente a su favor, sin embargo, reitera el Despacho, en este caso no existe un pronunciamiento por parte de la accionada, así pues si la entidad accionada considera que la petición elevada por la actora es improcedente, debe dar respuesta explicando los motivos por los cuales tiene dicha consideración, de manera clara, precisa, que la peticionaria pueda llegar a entender y por supuesto debidamente noticiada a aquella.

Teniendo en cuenta los parámetros jurisprudenciales transcritos y para el caso concreto se advierte que no se evidencia respuesta alguna a la petición realizada por la accionante, respuesta que, independiente de la concesión o negación de lo pedido, debe realizarse de manera clara, oportuna y de fondo, además de tener que ponerse en conocimiento de la peticionaria Luz Dary Garrido Garzón en su condición de agente oficiosa del PPL Manuel Didacio Cruz Romero, circunstancia por la cual sin mayores consideraciones el amparo constitucional deprecado será concedido.

III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

1. **CONCEDER** el amparo solicitado por la señora **LUZ DARY GARRIDO GARZÓN** en su condición de agente oficioso del PPL Manuel Didacio Cruz Romero contra **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
2. En consecuencia, se **ORDENA** a **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombiana y de cuenta de ello al despacho.
3. **NOTIFÍQUESELE** a las partes este fallo por el medio más expedito.
4. **REMITIR** el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado, conforme a las instrucciones pertinentes para el efecto.

**Notifíquese y Cúmplase,
La Juez**

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2b3a98a296f041a022a1a9a6ee68a52e1017f4f818aeded175d857fe5e4ff0**

Documento generado en 11/07/2023 09:24:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>